

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señor Juez
Dr. José Ignacio Manrique Niño
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORGANO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


Radicado: 2-2021-042203

BOGOTÁ, D.C., 20 de Agosto de 2021 15:36

Radicado entrada 1-2021-065001
No. Expediente 4927/2021/RCO

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	11001-33-36-035-2020-00236-00
Demandante:	SAKURA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su subsanación, teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por la sociedad demandante, en razón a que no existe, ni existió, vinculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o extracontractual con la parte actora.

Así mismo, vale la pena resaltar, que la entidad que represento no realizó conducta alguna, esto es, acción, omisión, hecho y/ operación administrativa que generara algún tipo de perjuicio al accionante dentro del presente medio de control, razón por la que no está en la competencia de hacerse cargo de presuntas obligaciones que pudieren surgir de la actual demanda.

De igual forma, no se puede dejar de lado, que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del principio de legalidad, le compete exclusivamente ejercer aquellas funciones expresamente señaladas por la constitución, la ley o las disposiciones de orden reglamentario mediante las cuales se establezca su régimen competencial, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, y dentro de las cuales, no se encuentra hacerse cargo de compromisos derivados de presuntas responsabilidades ocasionadas por otras entidades.

A su vez, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley expresamente les ha encargado, según la competencia asignada, y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas por las normas que reglamentan su funcionamiento, en este caso, el Decreto 4712 de 2008.

Tal como se evidencia desde ya, la sociedad accionante ejerce el medio de control de reparación directa frente a hechos activos y/u omisivos, de los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le concurría ningún tipo de obligación.



ZzjY XGjW 7kIM 9fj 10Xi TXUp 7kU=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva ordenar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso.

2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Las consideraciones de orden fáctico que aduce la parte actora, son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno.

Lo anterior, aunado a que los hechos, omisiones y pretensiones de reparación no lo identifican como sujeto concernido legalmente, ni en parte alguna se establece relación jurídica con las actuaciones que allí se cuestionan menos aún con las formas de reparación solicitadas, esto, en la medida en que lo que se discute en esta instancia es el actuar de cierta entidad y el presunto daño ocasionado como consecuencia a la medida cautelar impuesta al bien inmueble de propiedad del accionante, situaciones en las cuales el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene la responsabilidad de asumir, por cuanto i) no es la autoridad estatal encargada de administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, y ii) no es la autoridad administrativa encargada de ordenar la imposición y/o levantamiento de medidas cautelares sobre bienes, razón por la que ante la falta de injerencia, responsabilidad y compromiso de esta entidad en la producción de tales situaciones, a esta cartera no le concurre competencia alguna para hacerse cargo de obligaciones derivadas de los hechos planteados por el actor.

De otra parte, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados con los cuales está inconforme el demandante y aquellas actuaciones que se surtieron ante las entidades señaladas, fueron actuaciones que se surtieron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación al respecto, considerando que esta entidad no le constan los tramites (DESTINACIÓN PROVISIONAL) que se surtieron y que originaron la presente demanda.

Finalmente, es importante resaltar que en ninguno de los hechos reseñados en la demanda se menciona, ni siquiera indirectamente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No solo es inexistente cualquier desarrollo sobre los fundamentos de responsabilidad que intentan endilgar a estar cartera, sino que ni siquiera hay una mención sumaria de los mismos.

3. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. desde su génesis fue y se encuentra constituida como una persona jurídica distinta e independiente del Ministerio de Hacienda, su creación está determinada y organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, con el objeto social de adquirir, administrar, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título, bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines

Aunado a lo anterior, es de referir que el artículo 97 de la ley 489 de 1998, señala:

Artículo 97-. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.



ZzjY XGjW 7kIM 9f0j i0Xi TXUp 7kU=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

Parágrafo. - Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado. -Negrilla fuera del texto original-

Así las cosas, se tiene que la SAE en su calidad de Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, se encuentra enlistada entre las entidades descentralizadas por servicios –Literales b y f del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998- y en relación con el régimen legal aplicable a la organización y funcionamiento de estas sociedades, el citado artículo 97 señala que las mismas se someten al derecho privado, como regla general y de conformidad con la parte final del artículo 85 de la ley 489¹, tanto las empresas industriales y comerciales del estado, como las sociedades de economía mixta le son aplicables los artículos 19 (numerales 2º al 6º, 12º, 13 y 17), 27 (numerales 2º al 7º) y 183 de la ley 142 de 1994² y se sujetan al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales de Estado y por tanto –como se ha dicho- **se encuentra dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.**

Lo anterior, como ha bien lo ha referido el H. Consejo de estado, que respecto de la naturaleza jurídica, régimen legal y características de las sociedades de economía mixta, ha referido³:

"Resulta claro que a partir de dicha sentencia (C-953 de 1999) las sociedades de economía mixta son aquellas que crea o autoriza el legislador (en el orden nacional), las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales (en sus respectivos niveles), y cuyo capital se compone de aportes (distintos de inversiones temporales de carácter financiero) efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente del porcentaje o grado de participación que el Estado tenga en dicho capital.

(...)

*En relación con el régimen legal aplicable a la organización y funcionamiento de estas sociedades, el artículo 97 de la Ley 489 las somete al derecho privado, como regla general, y el inciso final del artículo 85 preceptúa que a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta les serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 19, numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 12º, 13º y 17º; 27, numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, y 183 de la Ley 142 de 1994. Por su parte el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 estatuye que **las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea una participación igual o superior al 90% del capital se sujetarán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.** En similar sentido el parágrafo del artículo 97 se refiere al régimen "de las actividades y de los servidores" de estas entidades*

(...)

*g. Resumen. Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la jurisprudencia y la doctrina han identificado las **características más importantes de las sociedades de economía mixta**, que se sintetizan así:*

(i) Su creación debe ser ordenada o autorizada por la ley, cuando se trate de sociedades del orden nacional, o por las ordenanzas departamentales o los acuerdos municipales o distritales, en los casos de sociedades de estos niveles de la administración.

(ii) Su objeto consiste en la realización de actividades industriales o comerciales. Por tal razón se trata de sociedades comerciales que deben constituirse mediante la celebración de un contrato de

¹ A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales [2](#), [4](#), [5](#), [6](#), [12](#), [13](#), [17](#), [27](#), numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y [183](#) de la Ley 142 de 1994.

² Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 04 de septiembre de 2014, dentro del radicado 11001 03 06 000 2014 000 73 00 (2206), Ponente: AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA



sociedad y el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en el Código de Comercio, según el tipo de sociedad de que se trate.

(iii) Su capital está conformado por aportes de particulares y de la Nación o de otras entidades públicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carácter transitorio (o de tesorería).

(iv) Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración pública.

(v) Están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen "recursos de capital" para la Nación, en la proporción que corresponda a esta dentro del capital de dichas compañías.

(vi) Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional).

(vii) En su organización, funcionamiento y actividad están sometidas al derecho privado, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley. Adicionalmente, aquellas sociedades que tengan una participación estatal igual o superior al 90% están sometidas al mismo régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado." -Negrilla fuera del texto original-

PERSONERÍA JURÍDICA Y AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL Y PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Como se anunció en la parte final del punto anterior, la SAE en su calidad de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, habida cuenta que:

El artículo 150-7 de la carta superior señala que le corresponde al legislador hacer las leyes y por intermedio de las mismas determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

En cumplimiento de la disposición constitucional, el Congreso de la República profirió la Ley 489 de 1998 y en el artículo 38, señaló:

"ART.38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Del sector Central:

- a) La Presidencia de la República*
- b) La Vicepresidencia de la República*
- c) Los Consejos Superiores de la Administración*
- d) Los Ministerios y Departamentos Administrativos.*
- e) Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*

Del Sector Descentralizado por servicios

- a) Los establecimientos públicos*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado*
- c) Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica*



- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos.*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*
- g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

Parágrafo 1º.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2º.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos” -Negrilla fuera del texto original-

Así las cosas y teniendo en cuenta que la misma ley señala que el régimen aplicable a las Sociedades de Economía Mixta se ajusta al de las empresas industriales y comerciales del estado resulta entonces es evidente que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, tal y como lo señaló el artículo 85 de la Ley que nos ocupa:

"Artículo 85º.- Empresas industriales y comerciales del Estado. *Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994 - Negrilla fuera del texto original-

De lo expuesto se tiene que, en virtud de esa personería jurídica este tipo sociedades tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, al igual que legitimidad para comparecer en las instancias judiciales o administrativas pertinentes, sin necesidad que el ministerio al cual se encuentran vinculadas acuda en su representación.

Por otra parte, es de señalar que la ley 489 de 1998 en el artículo 86 señala:

"Artículo 86º.- Autonomía administrativa y financiera. *La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos,*



podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado "

En ese orden de ideas, se tiene que las entidades descentralizadas por servicios ejercen sus funciones conforme a las disposiciones que las rigen, a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos, para el cumplimiento de sus actividades.

Por tanto y teniendo claros los aspectos de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de los cuales goza la SAE, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO tiene injerencia en las funciones que despliega dicha entidad sociedad comercial, razón por la cual resulta improcedente la presencia de esta cartera en el presente litigio.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El artículo 90 de la Constitución Política estableció una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, generando con ello que se preestablecieran los elementos inescindibles para la declaración de la responsabilidad patrimonial del mismo, dentro de los cuales se encuentran; i) el daño antijurídico, ii) hecho generador del daño, iii) el nexo de causalidad y iv) la imputación del daño antijurídico al Estado.

Así las cosas, es de resaltar que en el caso bajo estudio no se encuentran presentes todos los elementos indispensables para que se pueda predicar la responsabilidad extracontractual del MHCP, habida cuenta que –como se dijo– el daño antijurídico alegado no guarda relación de causalidad con conducta u omisión alguna desplegada por parte del MHCP⁴. Lo anterior, por cuanto el MHCP no tuvo participación u omisión alguna que generara el daño alegado, máxime si se tiene en cuenta que esta cartera no tiene la competencia para ordenar la imposición de medidas cautelares, proferir decisiones respecto a la destinación provisional de bienes o custodiar los mismos y velar por su estado, porque dentro de las funciones que la ley le asignó a este Ministerio no se encuentra ninguna que se pueda relacionar con la obligación de responder por dichos perjuicios.

Esto, permite concluir que el daño alegado por ningún motivo puede ser imputado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

4. EXCEPCIONES

Señor Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ VER: Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811, en el que refirió: “sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente. (..)

⁵ VER: Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No 190012331000 1998-03400 01 (20097), en el que se refirió respecto de la imputabilidad lo siguiente: “La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”



PREVIAS

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el estudio de la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto el interés jurídico sustancial que le asiste en las resultas del proceso, la Legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal y una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda⁶.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así⁷:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

En igual sentido la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando exista una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado⁸:

"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*"3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**"⁶*

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"⁶, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**⁶." Subrayado y negrilla fuera del texto*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)



las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)⁹

En cuanto a la representación de las entidades públicas, el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (Subrayado nuestro)

Es de señalar que el Ministerio de Hacienda –como se indicó– no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la sociedad demandante, es decir, frente a al proceso de destinación provisional del bien inmueble porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, que no fue participe en el proceso administrativo adelantado en su momento por la SAE, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica de las citados actuaciones, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones legales y contractuales ejecutadas por la SAE frente a los criterios que fueron tenidos en cuenta para imponer y luego levantar la medida cautelar.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

En el presente caso está plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que: **i)** este Ministerio no desarrolló ninguna actuación administrativa (acción, omisión, operación u ocupación) que le sea imputable; **ii)** las otras entidades demandadas son capaces de responder procesalmente; **iii)** no existe ninguna norma jurídica sustancial que obligue al Ministerio a responder por las pretensiones de la parte demandante; y **iv)** que la actora no tuvo ninguna relación fáctica o jurídica con esta cartera frente a los hechos u omisiones que son objeto de este litigio.

DE MÉRITO

4.2 INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tal como se evidencia en los hechos relatados en la demanda y en las pruebas aportadas a este Ministerio no le son imputables acciones u omisiones que hubieren podido causar un daño antijurídico a la sociedad demandante. En efecto, el contexto de este proceso ha girado en torno a determinar el presunto daño por la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad demandante y su posterior levantamiento, que, como ya se indicó, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene responsabilidad alguna en asumir, por cuanto i) no es la autoridad estatal encargada de administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, y ii) no es la autoridad administrativa encargada de ordenar la imposición y/o levantamiento de medidas

⁹ "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"



cautelares sobre bienes, razón por la que ante la falta de injerencia, responsabilidad y compromiso de esta entidad en la producción de tales situaciones, a esta cartera no le concurre competencia alguna para hacerse cargo de obligaciones derivadas de los hechos planteados por la sociedad, mucho menos en la medida que no participó en el acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente demanda.

4.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTO

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable", sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada

Ahora, cualquiera sea la naturaleza y entidad del supuesto daño alegado, es posible afirmar que no existe relación de causalidad alguna entre el daño y el actuar de mi representada. En efecto, analizadas las teorías de la causa aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia, a luz de los hechos narrados en la presente demanda, resulta claro que no es posible ligar efectivamente, la supuesta omisión de la entidad que represento, con los supuestos daños que habrían sufrido la parte demandante.

4.4 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DE SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El artículo 345 de la Constitución Política¹⁰ consagra el principio de legalidad del presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia¹¹ ha expresado que opera en dos instancias, pues tanto los ingresos como las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente ejecutadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 490 de 1994,¹² expone:

"Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental,

¹⁰ "Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. (...)"

Como se observa, en la legislación Colombiana el principio de legalidad involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman; todo lo cual se sujeta, en todo caso, a las fuentes de gasto consagradas en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política.¹³

Acorde a la disposición anterior, el Decreto 111 de 1996,¹⁴ establece que constituye título jurídico de gasto:

"Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

(...)

d) A gastos decretados conforme a la ley."

En este orden de ideas, es claro que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabora el proyecto de presupuesto con base en los anteproyectos y en las propuestas de gasto de mediano plazo que le presentan las entidades quienes gozan de autonomía presupuestal,¹⁵ la cual "supone la posibilidad de disponer, en forma independientemente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto", facultad que está en cabeza del jefe del respectivo órgano. Por ello, cada entidad es competente para revisar, liquidar y pagar las prestaciones sociales a su cargo.

Dentro de las competencias de este Ministerio en la programación presupuestal de los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no está la de ser ejecutor directo de los mismos, sino programador de las solicitudes de gastos que las entidades presentan para cada vigencia fiscal, dentro del cronograma de programación establecido por la normatividad vigente y con sujeción a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia.

La ejecución de estos recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, es decir, de la Rama judicial, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁶, el cual señala:

"ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)."

¹³ "En la ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo".

¹⁴ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

¹⁵ Estatuto Orgánico del Presupuesto "Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

¹⁶ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.



De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – ha obrado de conformidad con la Constitución Política y la Ley, por tanto, no podría vislumbrarse responsabilidad alguna.

4.5 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la Entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada no fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda, mucho menos que por ello se pretenda responsabilidad presupuestal alguna en cabeza de esta Entidad.

Para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; el artículo 151 de la Constitución Política, determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII “Del Presupuesto” de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.¹⁷

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que “Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)”

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, que, en gracia de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperarán, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaría siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

4.6 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

¹⁷ Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ZzjY XGjW 7kIM 9f0j i0Xi TXUp 7kU=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

5. CONCLUSIONES

1. Por su naturaleza Jurídica y Régimen Legal la SAE se encuentra dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, razón por la cual cuenta con plena capacidad de comparecer al proceso y responder por las posibles acciones u omisiones que hubiere causado en contra del demandante.
2. Al interior del proceso y respecto al Ministerio de Hacienda no se evidencia la concreción de los elementos esenciales de Responsabilidad, pues de la lectura de los hechos no se demuestra o si quiera se enuncia acción, omisión u operación administrativa atribuible a mi representada, que pueda justificar su comparecencia, mucho menos que permita la imposición de condena alguna, máxime que esta Cartera no desplegó actuación alguna que ocasionara daño alguno en perjuicio del demandante, pues no existe función alguna en cabeza de la Cartera Hacienda que relaciones los hechos de la demanda o el supuesto daño.
3. El Ministerio de Hacienda no actúa como garante en el pago de condena de otras entidades, pues dentro de sus competencias, en la programación presupuestal de los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no está la de ser ejecutor directo de los mismos, sino programador de las solicitudes de gastos que las entidades presentan para cada vigencia fiscal, dentro del cronograma de programación establecido por la normatividad vigente y con sujeción a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia. Luego es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales asignadas a las entidades corresponden a rubros de gasto en partidas globales, es decir, que no se asigna por actividades específicas, ni por establecimientos de reclusión; esa distribución corresponde a cada entidad en su autonomía.

6.- PETICIÓN

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282¹⁸ del CGP, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- Que en los términos del decreto 806 de 2020 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.
- En subsidio, que en la sentencia el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes o en su defecto declare probadas las excepciones de mérito formuladas y con ello absuelva a mi representada de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

¹⁸ "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subrayas y negrilla fuera de texto).



7.- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Las aportadas con la demanda y sus contestaciones.
- Aquellas que su Despacho decida decretar y practicar de oficio.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175¹⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por imposibilidad fáctica y jurídica no allegamos el expediente administrativo, debido a que este no reposa en este Ministerio, sino que de acuerdo con lo mencionado en los hechos de la demanda, debe estar en poder de cada una de las entidades que participaron el proceso de destinación provisional del bien de la sociedad demandante.

8.- ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C.. Tel: 3811700 Ext 4364, Celular: 3202540020, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y/o yenny.pelaez@minhacienda.gov.co.

Atentamente,



YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.
C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexo: Lo enunciado en (5) folios útiles.

¹⁹ Parágrafo 1° Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señor Juez
Dr. José Ignacio Manrique Niño

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D


Radicado: 2-2021-042208

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021 15:38

Radicado entrada
No. Expediente 35607/2021/OFI

Asunto: Otorgamiento de Poder
Proceso: Reparación Directa
Radicado: 11001-33-36-035-2020-00236-00
Actores: SAKURA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS
Demandados: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

OTORGAMIENTO DE PODER

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.486.565 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°81.166 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegado del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante **Resolución 0849 de 19 de abril de 2021**, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De conformidad con el artículo 74¹ del Código General del Proceso, el presente poder es conferido mediante firma digital.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Cordialmente,

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS

C.C. N° 79.486.565
T.P. N°81.166 del C.S. de la J.

Acepto,

YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.
T.P. 252.962 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: yenny.pelaez@minhacienda.gov.co

¹ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (...)





RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *“la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)”*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE	TARJETA	CARGO
---------------	------------------	----------------	--------------

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**

Bogotá D.C. septiembre de 2021

Señor Juez:

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C

E. S. D.

RADICADO: 11001333603520200023600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAKURA CONSTRUCCIONES SA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE Y OTROS
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1052387748 de Duitama (Boyacá), y portadora de la tarjeta profesional N° 210.992 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, me permito descorrer los términos de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta en contra de mi representada por los señores **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PRIETO** y **DIANA DILMA DIAZ DIAZ**, **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DIAZ**, **RAMÓN FAYAD NAFAH**, **ISABEL MAYORGA CORREDOR**, **FADUA ISABEL FAYAD MAYORGA**, **SALYM FAYAD MAYORGA**, **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RESTREPO**, **SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ ANGULO**, **RAFAEL AUGUSTO ZÁRATE PINILLA**, **MARTHA ELENA DIAZ DIAZ**, **DIANA CAROLINA ZÁRATE DIAZ**, **IVÁN AUGUSTO ZÁRATE PINILLA**, **MARÍA DEL PILAR GORDILLO BUSTOS**, **OLGA HERNÁNDEZ CALLE**, **EDGARD RODRÍGUEZ PRIETO**, **RICARDO CASTRO YANCES**, **YARIMA CONTRERAS CHÁVEZ**, **RICARDO ANÍBAL IGNACIO OSWALDO CASTRO RAUCHWERGER**, **VALERIA CASTRO RAUCHWERGER**, en los siguientes términos, solicitando de antemano se denieguen todas y cada una de las súplicas de la demanda, de la siguiente forma:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Los actores interponen acción de reparación directa para que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por la falla en el servicio, así como los daños y perjuicios causados a los demandantes, a causa de la decisión de la SAE de levantar una medida de **DESTINACIÓN PROVISIONAL** que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 75793, obrante en anotación número 28 del 2 de mayo de 2017 del respectivo certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: PRETENSIÓN PRINCIPAL

ME OPONGO, como quiera que mi representada no causó daño alguno en contra de los demandantes, ya que actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales, por hechos relacionados con en la demanda objeto de estudio y que guardan relación la anotación relacionada en el FMI del bien objeto de estudio 50N – 75793, atendiendo a las facultades de administración que respaldan el actuar de mi representada y que se encuentran establecidas en el marco legal vigente para el momento de los hechos.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS MATERIALES

ME OPONGO a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales SAS, no ha ocasionado daño alguno a los demandantes que deba ser reparado, ya que su actuar se realizó en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹”.

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, advirtiendo al Despacho que la ampliación de la deuda que alegan los demandantes fue adquirida para la construcción de la propiedad horizontal según se evidencia de la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A, así como los gastos de mantenimiento y la pérdida de oportunidad del bien cesante, no guarda relación alguna con el desplegar de mi representada, en el sentido que las anotaciones N° 28 y 29 del FMI son medidas de mera administración del inmueble y con estas no se afecta su comercialización, tal como se expondrá en el capítulo de razones de defensa del presente escrito.

3. FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS: INDEXACIÓN E INTERESES

Por tratarse de pretensiones subsidiarias o accesorias que dependen de la prosperidad de una principal; y ante el inminente fracaso de las primeras, deviene como consecuencia lógica, que el Juez despache desfavorablemente el reconocimiento y pago por dichos conceptos solicitados por la parte actora ante la falta de probanza en la presente acción.

II. RESPECTO A LOS HECHOS DENOMINADOS POR LA PARTE ACTORA, ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Frente a los hechos señalados en la subsanación de la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Al hecho 1. No le consta a mi representada que se atiene a lo que se encuentre demostrado dentro del proceso.

Al hecho 2. No le consta a mi representada que se atiene a lo que se encuentre demostrado dentro del proceso.

Al hecho 3. La anotación N° 28 realizada en el FMI N° 50N- 75793, corresponde a la inscripción de la medida tomada en la Resolución 364 de 2016.

Al hecho 4. No le consta a mi representada que se atiene a lo que se encuentre demostrado dentro del proceso.

Al hecho 5. No me consta, me atengo a lo que se encuentre demostrado dentro del proceso.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Solicito se declaren las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha definido respecto a la caducidad como presupuesto procesal:

“la caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público” (sentencia 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932) del 19 de julio de 2017- MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera)

Igualmente, en sentencia del 23 de enero del 2020, con ponencia de Magistrado Ponente Luis Alberto Álvarez Parra, se consignó:

“(…)En relación con el defecto sustantivo y violación directa de la Constitución, el cual hizo consistir en que las autoridades, «…al no interpretar la norma relativa a la caducidad de la acción, conforme a la vigencia de los derechos fundamentales, que al unísono configura una violación directa a los postulados contemplados en la Constitución Política Colombiana…», es necesario indicar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (…) indica que la caducidad se contabiliza desde la fecha en que ocurre la acción o la omisión que causa el daño y este conteo se flexibiliza cuando no se tiene la certeza del mismo, no cuando a pesar de la certeza del hecho dañino no se tiene la certeza de la magnitud del perjuicio.(…)”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el para el medio de control de la reparación directa el computo de la caducidad se comienza a hacer a partir del día en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia de la acción o la omisión que causa el daño, es claro que el medio de control de la referencia se encuentra caducado, atendiendo a las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, cabe precisar que el daño alegado por los demandantes se desprende de una decisión proferida por mi representada mediante la Resolución N° 364 de 2016, la cual fue inscrita en el FMI del bien objeto de estudio, cumpliéndose los fines de publicidad de dicho acto administrativo el 2 de mayo de 2017, cuando se hizo la inscripción de la anotación 28 del bien FMI N° 50N- 75793, razón para que el presunto daño alegado se deba contabilizar a partir del 3 de mayo de 2017.

Así, revisando la documentación que acompaña la demanda, se evidencia que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 19 de noviembre de 2019, es decir cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otro lado, no puede tenerse como cierto que la parte actora conoció del perjuicio hasta el 12 de mayo de 2019 atendiendo a una respuesta emitida por la SAE SAS para esa fecha; pues revisada la comunicación CS 2019-009-328 corresponde a una respuesta a un derecho de petición presentado por David Leonardo Rodríguez, referente a información sobre la anotación N° 28 del inmueble con FMI N° 50N- 75793, por lo cual se deduce que la parte actora conocía de esta medida con anterioridad a la respuesta dada por la entidad que representó, es decir conocía previamente del daño alegado, que conforme a las pretensiones de la demanda corresponde a perjuicios causados con la inscripción de la anotación N° 28 en el FMI del bien antes señalado, reiterando que esta data del 2 de mayo de 2017.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Para hablar de una condena en contra del Estado, es necesario que la responsabilidad del ente demandado se encuentre probada, por lo cual los demandantes presentaron como sustento de su demanda fundado en la anotación que se realizada por parte de mi representada dentro del FMI y consistente en la inscripción de una medida derivada de la Resolución N° 364 de 2016 y de la cual se deduce como un acto que responde a una falla en el servicio

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."

Por su parte la ley 1708 del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*"...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad..." (Se resaltó).*

"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.*

Así, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado. En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes es por el sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley.

Ley 1708 de 2014:

“ARTICULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. *Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán sr administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:*

1. *Enajenación.*
 2. *Contratación.*
 3. *Destinación provisional.*
 4. **Depósito provisional.**
 5. *Destrucción o chatarrización.*
 6. *Donación entre entidades públicas.*
- (...)

ARTICULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. *Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona*

natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Igualmente, el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, reglamento el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco, Así:

“DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. *Objeto. El presente título le aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.*

Artículo 2.5.5.2.1.1. *Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que haya sido recibido materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración de bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.*

Se entiende entregado un bien para la administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras

públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente. (...)

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

“Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesaria para que los administren, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previos en el presente título.

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicara a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, radiquen, adicione o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorario.”

Para el caso en concreto, se encuentra demostrado que SAE S.A.S adelantó un proceso de saneamiento frente al inmueble en cuestión (artículo 92 de la Ley 1708 de 2014), por ende, la administración ejercida frente al inmueble mediante la designación de un depositario provisional se encuentra establecida como una medida de administración que nada tiene que ver con la limitación del derecho de dominio del bien. Así mismo, está claro que una vez cesó el proceso de saneamiento del inmueble la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. gestionó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de la anotación N° 28 del inmueble, con el ánimo de sanear el historial del inmueble señalando que el bien ya no se encuentra administrado por esta entidad. Así las cosas, si bien es cierto se encuentra demostrado la inscripción de la anotación N° 28 y 29; sin embargo la misma no obedece a una medida arbitraria con la que ase hayan causado los perjuicios alegados por los demandantes, atendiendo a que la destinación provisional se traduce en una medida de administración del bien, sin que con esta se prive la comercialización del inmueble, por ende, la ampliación de la deuda alegada por la parte actora no guarda relación alguna con el actuar de mi representada.

Conforme a lo señalado, no pueden estar llamadas a tener éxito las pretensiones indemnizatorias de los demandantes, por cuanto no se le genero daño antijurídico alguno por parte de la Sociedad de Activos Especiales. Consecuencia lógica de la anterior, se tiene la improcedencia de la condena de esta Entidad a reparar el presunto daño ocasionado a la parte actora, por considerarse que no ostentan asidero legal.

Frente a este tema, el Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en su obra “La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública” dice en uno de sus apartes:

“... La responsabilidad administrativa por su parte requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la Administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa”.

Como resultado de lo anterior, se tiene que en el caso sub examine no están acreditados lo presupuestos exigidos para que se pueda predicar que se configuró la responsabilidad a cargo de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

3. INNOMINADA

Solicito su señoría declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

IV. PERJUICIOS RECLAMADOS

PERJUICIOS MATERIALES:

Conforme al material probatorio evidente en el plenario es claro que los demandantes no aportaron pruebas con las que se demuestre la ocurrencia del presunto daño causado, por lo que no se tiene certeza sobre su existencia, olvidando el deber de la carga de la prueba que le asiste- Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que “(...) Constituye una carga procesal de la parte actora demostrar los supuestos de hecho invocados por ella en la demanda; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de suma alguna como indemnización por este concepto.”⁵ (Subraya fuera de texto).

“Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este orden, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos”.(Subraya fuera de texto)

Nuestra legislación, no contempla la presunción respecto de la existencia del daño, por lo tanto, éste debe probarse y adicionalmente establecerse que se trata de un daño antijurídico, lo que implica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho, principio procesal conocido como *onus probandi, incumbit actori*, y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

PERJUICIOS MORALES:

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia calendada 30 de junio de 20117, manifestó respecto al reconocimiento, tasación y prueba de los perjuicios morales, lo siguiente:

“11. Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”2. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. (...) 12. Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C4. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C5. 12.1. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia (...) (...) 13.4.1. Ahora bien, en el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad17.” (Negrita fuera del texto)

En relación con los presuntos daños morales referidos por la parte actora, es del caso manifestar que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no fue la causante de perjuicio alguno, motivo por el cual no se encuentran causados (ni siquiera han sido probados sumariamente), sin embargo, en el eventual caso de que se hubieren generado, es importante poner de presente que es competencia de la autoridad judicial declarar la existencia de los mismos y su consecuente tasación.

V. DE LAS PRUEBAS

A. DE LAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: No me opongo al decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SAE SAS:

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES: Expediente administrativo del bien inmueble objeto de estudio junto con los anexos, allegadas en enlace one drive y carpeta comprimida zip.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento del representante legal de la sociedad SAKURA S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento tenemos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

VII. PETICIÓN

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido.

SEGUNDA: Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

IX. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de **ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, ubicada en la calle 93B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la Calle 49 N° 15-81, ambas en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3212227430. Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.com.co, yesikac311@gmail.com.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.
Atentamente,



YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO
C.C.1.052.387.748 de Duitama (Boyacá)
T.P. 210.992 del C.S.J.